



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	012

EXP. N.º 03526-2006-PA/TC

LIMA

GLADYS ARTEMISA AGURTO

MERINO DE CUBAS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 3526-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Alva Orlandini, que declaran **FUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los otros magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Artemisa Agurto Merino de Cubas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 14 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 198-2003-EF/43.01, de fecha 8 de abril de 2003, por haber aplicado la Ley N.º 27617; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de viudez en un monto equivalente al 100% de la remuneración de su cónyuge causante, conforme lo establece el artículo 32.º del Decreto Ley N.º 20530, con el abono de las pensiones devengadas. Manifiesta que como pensión de viudez, se le está abonando sólo el 50% por ciento de la pensión que venía percibiendo su cónyuge causante, en aplicación de la Ley N.º 27617.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que la demandante pretende la declaración de un derecho y no la restitución del mismo, por lo que su pretensión debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de mayo de 2005, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar que con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	013

aplicación de la Ley N.º 27617 a la pensión de viudez de la demandante se recorta el derecho adquirido por su cónyuge causante.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión de la demandante no se encuentra referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le abone su pensión de viudez en un monto equivalente al 100% de la remuneración de su cónyuge causante, conforme lo establece el artículo 32.º del Decreto Ley N.º 20530, ya que, como pensión de viudez, se le está abonando sólo el 50% por ciento de la pensión que venía percibiendo su cónyuge causante, en aplicación de la Ley N.º 27617.

Análisis de la controversia

3. Para abordar la cuestión planteada resulta oportuno recordar la doctrina desarrollada por este Tribunal en relación con el derecho a las pensiones de sobrevivientes como derecho latente. A tal efecto, debe señalarse que en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0005-2002-AI/TC (acumulados), se ha establecido que el derecho a las pensiones de sobrevivientes (prestación previsional derivada) es uno de carácter latente, existente desde que el titular del derecho a la pensión principal cumple con los requisitos para acceder a ella. Por ello su nacimiento no está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos para su goce, sino que está supeditado al fallecimiento del asegurado o pensionista, como "formalidad" o "condición" necesaria para el disfrute de la pensión de viudez u orfandad, no así, para el establecimiento o declaración del derecho.
4. Por ello la legislación aplicable no será la vigente al cumplimiento de dicha condición suspensiva (el fallecimiento del causante); ello en virtud de que las pensiones de sobrevivencia están ligadas a la pensión adquirida por su titular, por lo que tendrán que aplicarse las normas vigentes al momento en que el titular accedió al derecho a aquélla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	014

5. Por consiguiente, a efectos de establecer si en el presente caso corresponde aplicar a la demandante la modificación introducida por la mencionada ley, resulta necesario determinar si su cónyuge adquirió el derecho a una pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de la referida norma.
6. Al respecto, debe señalarse que del segundo considerando de la Resolución Directoral N.º 030-2003-EF/43.01, obrante a fojas 8, se desprende que al cónyuge causante de la demandante mediante la Resolución Directoral N.º 1209-85-EF/43.40, de fecha 22 de mayo de 1985, se le otorgó pensión de cesantía conforme al Decreto Ley N.º 20530.
7. Consecuentemente, a la demandante no le resulta aplicable la Ley N.º 27617 para el otorgamiento de su pensión de viudez, ya que su cónyuge causante al momento de la dación de la Ley N.º 27617 ya había adquirido su derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 20530; razón por la cual la demanda debe estimarse.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N.º 198-2003-EF/43.01, de fecha 8 de abril de 2003.
2. Ordena que el Ministerio de Economía y Finanzas expida una nueva resolución otorgándole pensión de viudez a la demandante en un monto equivalente al 100% de la remuneración de su cónyuge causante con arreglo al Decreto Ley N.º 20530, y que abone los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

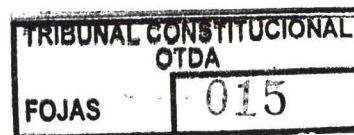
LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (C)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2006-PA/TC
LIMA
GLADYS ARTEMISA AGURTO
MERINO DE CUBAS

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Artemisa Agurto Merino de Cubas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 14 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

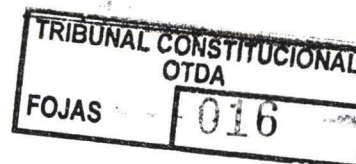
2. La demandante solicita que se le abone su pensión de viudez en un monto equivalente al 100% de la remuneración de su cónyuge causante, conforme lo establece el artículo 32.º del Decreto Ley N.º 20530, ya que, como pensión de viudez, se le está abonando sólo el 50% por ciento de la pensión que venía percibiendo su cónyuge causante, en aplicación de la Ley N.º 27617.

Análisis de la controversia

3. Para abordar la cuestión planteada resulta oportuno recordar la doctrina desarrollada por este Tribunal en relación con el derecho a las pensiones de sobrevivientes como derecho latente. A tal efecto, debe señalarse que en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 0005-2002-AI/TC (acumulados), se ha establecido que el derecho a las pensiones de sobrevivientes (prestación previsional derivada) es uno de carácter latente, existente desde que el titular del derecho a la pensión principal cumple con los requisitos para acceder a ella. Por ello su nacimiento no está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos para su goce, sino que está supeditado al fallecimiento del asegurado o pensionista, como “formalidad” o “condición” necesaria para el disfrute de la pensión de viudez u orfandad, no así, para el establecimiento o declaración del derecho.
4. Por ello la legislación aplicable no será la vigente al cumplimiento de dicha condición suspensiva (el fallecimiento del causante); ello en virtud de que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



pensiones de sobrevivencia están ligadas a la pensión adquirida por su titular, por lo que tendrán que aplicarse las normas vigentes al momento en que el titular accedió al derecho a aquélla.

5. Por consiguiente, a efectos de establecer si en el presente caso corresponde aplicar a la demandante la modificación introducida por la mencionada ley, resulta necesario determinar si su cónyuge adquirió el derecho a una pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de la referida norma.
6. Al respecto, debe señalarse que del segundo considerando de la Resolución Directoral N.º 030-2003-EF/43.01, obrante a fojas 8, se desprende que al cónyuge causante de la demandante mediante la Resolución Directoral N.º 1209-85-EF/43.40, de fecha 22 de mayo de 1985, se le otorgó pensión de cesantía conforme al Decreto Ley N.º 20530.
7. Consecuentemente, a la demandante no le resulta aplicable la Ley N.º 27617 para el otorgamiento de su pensión de viudez, ya que su cónyuge causante al momento de la dación de la Ley N.º 27617 ya había adquirido su derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 20530; razón por la cual la demanda debe estimarse.
8. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos se debe declara fundada la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()